



ESTE DOCUMENTO ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
EL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OYARZABENDEZ DE LA OZA
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 765 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUN. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PASCUALA HERRERA FERNANDEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1139, de 27 de febrero de 2015, y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1693-2015-GRC/GAJ, de 25 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 27243, de 14 de mayo de 2015, PASCUALA HERRERA FERNANDEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1139, de 27 de febrero de 2015, que declaró improcedente la solicitud de pago de refrigerio y movilidad en forma diaria y continua de conformidad con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 014462, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación (véase el folio 16), expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a PASCUALA HERRERA FERNANDEZ se le notificó la Resolución Directoral Regional N°1139 el 30 de abril de 2015, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 14 de mayo de 2015, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, es necesario puntualizar que este caso se debe enmarcar como una pretensión de reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad durante el tiempo anterior a la vigencia de la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial. En este sentido, se debe considerar que según el recurrente dicha asignación debió pagarse según dispuso el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, obviamente entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se



COPIA FIDEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN GUERRA NERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por PASCUALA HERRERA FERNANDEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1139, de 27 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a PASCUALA HERRERA FERNANDEZ, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

